CONSTANCIA SECRETARIAL. Concordia, 10 de agosto de 2022. Señora juez, el término concedido a la parte demandante, para que llenara requisitos, se venció 09 de agosto corriente. Dentro del término, se recibió pronunciamiento con que se pretende dar cumplimiento a lo requerido. Provea

EDITH RODRIGUEZ T
Secretaria

Concordia (Ant.), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal declaración IMH
Demandante	: Liliana Andrea Palacio Rendón
Demandados	: María Rosalba Rivera Cano y Hds indeterminados
Radicado	: 05 209 34 89 001 2020 0058 00
Interlocutorio	: 113
Tema	: Rechaza demanda

En la referida demanda, mediante auto del 28 de julio, se inadmitió la misma y se solicitó cumplir varios requisitos, pues se consideró que la demanda no se ajustaba a la establecido en el artículo 82 del CGP y la ley 2213 de 2022; entre ellos, en el numeral octavo del inadmisorio se lee:

> 8. Deberá allegar **constancia del envío de la demanda y de sus anexos** a los herederos conocidos por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, **así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos** acá señalados a todos los interesados, y en atención a decisión del TSA en sala Civil, proferida el 05 de noviembre de 2021, **deberá aportar constancia de recibido por parte de los demandados.** (se resalta)

Si bien la parte demandante cumplió a cabalidad lo solicitado en los rimeros 7 numerales del auto referido, no cumplió con lo solicitado en el transcrito numeral 8; lo que hace, que no se pueda admitir la demanda y deba ser rechaza por no cumplir con tales requisitos, tal como lo dispone en artículo 90 del CGP.

Se hace necesario lo anterior pues, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, y los lineamientos del TSA, mencionados en auto de precedencia, es acá donde se traba la litis y se hace tangible el derecho de defensa pues, si se cumple esta carga, al admitirse la demanda solo se debe enviar el auto admisorio; ello, según lo establecido en el inciso final del articulo 6 de la ley 2213 de 2022:

(…)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo tanto, este JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LILIANA ANDREA PALACIO RENDÓN** contra **MARÍA ROSALBA RIVERA CANO y** Herederos indeterminados de **MARÍA EUGENIA MALDONADO RIVERA.**

SEGUNDO: Previa anotación en el registro respectivo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8255942ad47bbf30842923b1cb26217ab90be9880c384ebeb09bf96cac4364c**

Documento generado en 10/08/2022 07:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica